

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 37.

Cuaderno No. 665

Año 1777.

No. de hojas útiles 28.

Autos seguidos por D. Nicolás López Molero contra
José Inocente, su esclavo, sobre la revocatoria
de su libertad.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-301

CAJ 90

DC 1338

f 16 (extratulo)

Letra L. Legajo N° 43, cuaderno N° 915.

Auto q. vique D. Nicolas
 Lopez Molezo, contra, Jose y Inno-
 cente, su. Eclabo me en libertad
 y suoz

Don Co. Pantoja la Puente

Averon

Don J. Buena Buena la Max
 E. no

Andres de Sandoval

Año

de 1777

915
 43



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776 Y 1777.

Don p[re]s
el testam[en]to
Recibase
a esta

Don Nicolas Lopez, Molero Marido, y conjunta p[er]sona de D.^a Maria Petronila Gomales; Albacea tenedor de Biene de D.^a Fran. Zamudio, como mejor proceda se de xcho, p[re]sco ante Dn. y Dgo. Que dicha D.^a Fran. en trece de Mayo del año pasado de Setecientos, sesenta y quatro otorgò ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano de Esclavo. S. M. el Testamento, que en debida forma p[re]sento. Donde se lee la tercera Clausula manda, que en su testamento su Esclavo de edad de Catorce años llamado Joseph Innocente pase al Dominio de la dicha m[ujer] D.^a Maria Gomales hasta la Edad de Treinta años, si en el intermedio obnare bien: Demodo, que por el contexto della Clausula se percibe claxamente, que havra de p[er]manecer en perpetua Servidumbre, quando sus p[ro]cederes no fueren arreglados. En esta inteligencia, me es preciso ocurrir a Dn. para que, haciendo constar las p[er]versas inclinaciones, que hà descubierro, se declare revocada la Libertad.

Bien veo, que todavia no instaba deducir esta Accion en Juicio, porque aun le xentan mas de dos años, para cumplir los Treinta, en que la Testadora le manda la Libertad: pero con el motivo del Vando, que se hà publicado, para que los Esclavos no se

mantengan en Panadexia, mas de quatro mezes, me
hallo en la necesidad de hacer prueras a Vm. lo imposible
que me es sacar a este Negro de la Panadexia, en que
lo tengo puesto, para conseruarlo, y proporcionar por este
medio enmendarlo de costumbres.

Estas son de las mras Criminales, que pueden ad-
vertirse en Vm. Esclavo; porque algunas Vezes me ha pue-
to en la Obligacion de pagar los Sombrenos, que ha arre-
batado de noche: En otra Ocasion pagué otros pesos, que
arrebato a Vm. Esclavo, o familiar de D. Pablo Saenz
del sustantante: El Vicio de la Embriaguez le es muy fa-
miliar; el de la Simraxoneria indelible, porque luego,
que se le suelta, se huye a mezclarse a tienda suelta a
todos estos milagros: Para contenerlo, y conseruarlo, me
he valido del remedio ordinario de ponerlo en una Panad-
exia siempre, que lo he visto desahogado en sus Vicios,
y lo he sacado despues de algun tiempo, cayendolo en-
mendado; pero ha sido para reexitar sus habitos Vi-
ciosos al punto, que lo he sacado: ha sido preciso repe-
tirle estas Correcciones por muchas Vezes; y la experien-
cia me ha manifestado, que de otro modo no se pue-
de contener, sino es, manteniendolo en perpetua pri-
sion, pues aun ha tenido la Osadia de introducir mu-
jeres, que duexman en mi Casa: baxo de este Concepto,
lo puse ahora Vm. Esclavo, poco mas, o menos, en la Panad-
exia; alli se mantiene, y es preciso mantenerlo ha-
tague, haciendo constar los grandes Vicios, y defectos,
a que se ha habituado, se declare por Vm., que no
debe gozar de libertad, ni mi Muger esta obligada
a mantenerlo en su Senidumbre, conforme a lo
determinado por la Leyadura: Para lo qual, ofusco Vm.
formacion, conque califique en bastante forma
todos estos Hechos. En cuya atencion -

A Vm. pido, y suplico, que haciendo por presentado el Es-
tamento, se suva mandar, se me reciba Infon-

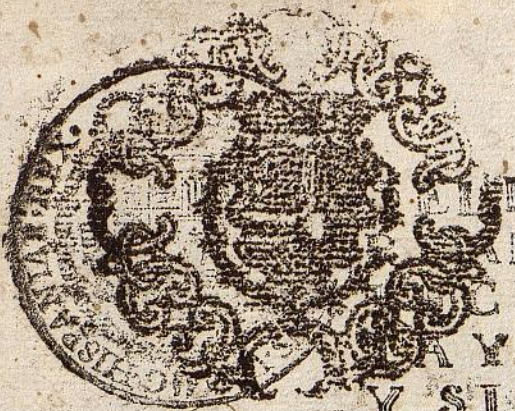
2
#racion al tenor de este Cédulo, y dandola en la
#paxe, que baste, declarar: que n[on] el Negro puede ser
libre, cumplidos los treinta años; ni mi Sugeto en
obligacion de mantenerlo en su Servicio de un año; y
que interin se dá esta D[ic]rección, se mantenga en
la D[ic]rección, en que está: por ser así de Justo y pido. Y

W[ill]iam Lopez Molino

En la Ciu[dad] de los Rios del Peru en Veinte
y seis de Sep[tiembre] de mill Set. e[sc]enta y siete
te ante el Sr. M[ag]e de Campo D. Fran[co]
Jph de la Puente Al. con. de esta Ciu[dad]
y su Juri. di. S. C. V. M[ag].
y Villa p[er] su M[ag]. y los S. e[sc] presenta de
el testam[en]to y mandos se v[er]ifica a
esta p[ar]te la ym[en]sion q[ue] se
de, con citacion del esclavo, y del
so liitador fiscal de la Ciu[dad] de
esta Real Audiencia y así lo pro seio
mando. y firmo con paxeler
de Mon. y gent. Mar. y Resor de
esta Ciu[dad] =

Puente

Ante mi
Andrés Dandorval
Es. J. de la Ciu[dad] de Car.



Seis reales.

3

45

EL LO SEGUNDO, SEIS
ALES, ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQVEN-
Y SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Marzo 3 de
1764.

En el nombre de Dios nuestro Señor

Amen, con cuyo principio todas las cosas
viene en buen medio loable y dichoso fin =

Sepan Por tanto esta Carta semi Testamen-
to ultima y final Voluntad vienera
como Yo Doña Francisca Zamudio na-
tural que declaro ser de esta Ciudad de
los Reyes hija natural de Don Antonio
Zamudio y de Doña Magdalena Berengas
ya difuntos que Santa Gloria hayan, es-
tando como estoy enferma en la cama
de la enfermedad que Dios nuestro Se-
ñor ha sido servido amedax pero en todo
mi auexo Memoria y Entendimien-
to natural, creyendo como firme y ver-

3
da dexamente Cues en el altísimo Mis
terio de la Santísima Trinidad, Padre, Hi
jo y Espíritu Santo, tres personas de alom
te distintas y un solo Dios verdadero,
y en todos los demás misterios, que
tiene case confiesa y enoña nuestra
Santa Madre Iglesia Católica Apo
stólica Romana, devaxo de cuya fee, y cre
enda he vivido y proesso vivir, y
mora como Católica y fiel Chri
stiana, eligiendo como elio por mi
Abogada e Intercesora ala sereni
ma Reyna de los Angeles Maria
Santísima Madre de Dios y Señora
Nuestra, para que interceda con mi Di
vina Magestad por que mis pecados
leve mi Alma a Carrera de Salva
ción, y remiendome ala muerte, que
es cosa natural, a toda Criatura

humana oroxo que hago y oreno
mi Testamento en la manera sig^{te}

^o
1^a ^o y
firmemente encomiendo mi alma
a Dios nuestro señor, que la creó, y
redimió con Preciosísima sangre,
muerte y Pasión, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado, y qu
ando la voluntad de mi Redemptor fue
de seruido de llevarme a esta presente
vida que o, que mi cuerpo amorta
do con el harito de Nuevo Paño san
tísimo sea enterrado en mi Igle
sia parrochial de mi Señora Santa
Ana entre cinco y seis de la mañana
poniendo mi cuerpo en el suelo sobre
un ^o rano negro, y solo quatro luces sin
que haya conve, ni asista nadie

13
y el dicho mi Entierro, veta de cubrir
ar, precisamente arreglándose mi al
basea a lo que dixeren tres cofradías, que
pago y mando que para poner el cu
erpo en mi Casa las contos horas que
estubiere en ella, no se daque recado
alguno del Almacen, porque en la
misma forma que mando se ponga
dicho mi Cuerpo en la Tglerna, ha de
estar en la Casa, y sobre el cum
plimiento de lo dicho ven cargo la
Conuénia ante el basea, y le acompa
ñará ante el cuerpo la Cruz alta Cruz
y sacristan de mi Parrochia, y se
pagará la limosna a lo que dixeren di
chas Cofradías.

2
Dien mando alas mandas porras

y acostumbradas quatro Reales academi-
 cellas, con que las aparto del derecho
 de mis bienes, y a los tantos lugares de
 Jerusalem, donde Christo señor
 nuestro obró la redempcion del ge-
 nero humano otros quatro Reales—

3^a En mando que un negrito mi esclavo
 nombrado Joseph Inovente, que alpre-
 sente tiene la edad de Catorce años, que
 es por esclavo de Doña Maria Gonza-
 les mi ahijada muger legitima de Don
 Nicolas Molero hasta que cumpla
 dicho negrito veinte años de edad
 y luego que los cumpla goze de su liber-
 tad, pero si en el intermedio de este
 tiempo el dicho Joseph Inovente qui-
 siere gozar de dicha libertad selas por
 gozar la dicha Doña Maria Gonzalez

por la Cantidad de Cien pesos, pero
por ningún motivo lo venda, por
que mi intension y voluntad es que
no se apance dicho negocio del Doni-
ño de la dicha Doña Josepha, digo
Maria Gonzales, y adviento, que
si obxare bien el referido negocio, cum-
plidos dichos treinta años de edad, go-
se dicha libertad

5^a Item con mismo mando que vnane-
gza con mismo mi Celara nom-
brada Maria de los Dolores Carrá
Caxavali quede libre con el cargo
de que le ha de dar à Don Francisco
Zamudio mi hermano Doscientos
pesos, no juntos, sino axaron de qua-
tro pesos cada mes, o lo mas que dicha
negra pudiere de que le dára el dñ.

cho Don Francisco los dichos correspondientes, y a fusados dichos ochientos pesos en la conformidad referida que dará libre de este gravamen, y adbierto que si mientras la dicha negra acaba de satisfacer al dicho mi hermano don Francisco Zamudio los expresados ochientos pesos, paxiene al queno hijo, estos son libras sin que por ningun motivo se preenda, que sean esclavos, por que la dicha negra desde luego que lo fallerca ha de gozar dicha libertad, y solo ha de tener la obligacion de dar al dicho mi hermano los quatro pesos cada mes, o lo mas que pudiere hasta el apuro de dichos ochientos pesos.

5^a Item declaro tengo hipotecado un negro
mi esclavo nombrado Joseph Gabriel
a favor del Convento de Nuestra Se
ñora de la Buena muerte por Car
tidad de Doscientos y cin cuenta pe
sos, los quales es mi voluntad pagar
en esta forma el dicho negro Joseph
Gabriel Ciento y veinte y cinco pesos
y otro negro tambien mi esclavo
nombrado Francisco de Paula los
otros Ciento veinte y cinco pesos, y
en el interin ^{que} cada uno paga su
Cantidad, satisfaran su jornal
correspondiente; y hauiendo pagado
los Ciento veinte y cinco pesos cada
uno govaran de su libertad en vir
tud desta clausula, y las Cartas

7
49

de Pago que les diere el Reverendo Padre
Procurador de dicho Convento de la
Buena muerte.

5^{ta} En declaro debo a los bienes del Doctor
Don Juan Pío de Alvarado y Zavallos
el Caballero Cura Rector que fue de
la Iglesia Parrochial de San Lázaro la
Cantidad que constare por mi obliga-
ción, y para el Pago en que estoy, de-
claro que la Cantidad que fuere
me la prestó sin interés alguno, a
cuya Cuenta tengo pagados en
su vida algunos pesos de que tengo
en mi Poder los recibos fuera de al-
gunas remuneraciones de Platos de Dulce
que me dió en varias ocasiones, de
cuyo importe no tengo recibos, pero po-
drá suceder que dicho Doctor Don

Juan lo tenga apuntado, segun me
 acuerdo en una ocasion me pareci
 fueron tres pesos poco mas, o menos
 fuera de algunas Partidas con
 tas, como de uno, o dos pesos, y lo que
 restare, mando repague —

57^a Ten declaro que si Carlos con
 tier quisiere hacer cargo arrie
 bres de algunos pesos de la Cu
 enta que tube con el de Pan, de
claro no le debo nada, antes si
 el me deve en lo mas que le he
 pagado, de lo que no le hago car
 go por la ocasion que tube en pagarle —

58^a Ten declaro que en sambo nom
 brado Joseph, libre, que servia al se
 ñor Canonicgo Doctor Don Fernando
 Carreno me pareció ahora a los

Cien pesos en dos ocasiones, al que
 al enoj cuenta no devuele ya
 nada, antes si le he dado mucho
 mas de los Cien pesos, respecto al
 interes que me ha llevado de dos
 pesos cada mes, que corresponde a
 veinte y quatro por ciento al año
 lo que declaro para que conste el
 tiempo con este - - - - -

Y en declaro que a Joseph Antonio Gar
 cia negro de exercicio hominero le hube
 una obligacion de darle cierta canti
 dad para quando se libertase y median
 te mis rogencias solo se le dara la mi
 tad de lo que constase dicha obligacion
 y de dicha mitad se le desquitaran ve
 nte y cinco pesos quatro reales del
 importe de cinco ducas de Paro de Londres

que le oí el que me costó a unio pesos y
quatro reales baxa _____

5to = Item declaro por mis bienes una Casa
Principal que es en la que al presente
vivo que está en la Calle que baxa
del Molino de San Pedro y Polanco
para la del Mascaron, que llaman
el Carreño a la mano y quierda
en la primera Puadra la que com
prie de Antonio Joseph de Carras, co
mo apoderado de varios individuos
o por escritura otorgada ante Fran
cisco Estacio Melendez escriuano Pu
blico que fue de esta Ciudad, como pa
rece del Título que tengo en mi poder
la qual está gravada con el Prin
cipal de dos mil y seiscientos pesos a
favor de la Congregacion de Nuestra

24
Ala O^{ra} fundada en el Colegio maximo
de San Pablo de la Compania de Ies^{us}
La qual dicha Casa tengo fabricada
en que hegado muchos pesos —

44 Ten declaro primas mis bienes los con
tos muebles que apaxeren en dicha
mi Casa, de los quales executara mi
Albacea lo que le tengo prevenido, sin que
Persona alguna le tome cuenta, ni
ningun Ier Ecclesiastico, ni Secular
poxer ayn mi determinada voluntad —

25 Ten es mi voluntad para que el culto
divino sea mas ensalsado y reveren
siado fundax como desde luego amayor
honra y gloria de Dios nuestro se
nor y de su santisima Maone la se
mpre Virgen Maria nuestra senora
fundo un aniversario de Missas Patronato

de Legos, libras y exención de la jurisdicción
on ecclen^aástica, el qual han de ser
Capues de gozar las Personas que sean
nombadas, y lo otro en todo el valor
de la referida Casa, excañados el princi
pal de los dos mill y seis cientos pesos
o tres mill, que apuntado fíxo no tengo
presente con que la dicha Casa está
gravada a favor de la dicha Congrega
ción de Nuestra Señora de la O fundada
en el dicho Colegio máximo de San
Pablo de la Compañía de Jesus, y con
lo que redimiere pagados los reditos
del principal de el dicho censo, de lo
que quedare, me dizen, o mandaron
decir los Capellanes o señadores del
dicho Aniversario tantas quantas mi
das alcançare la renta, a razón de

Seis pesos cada una, que han de ser res-
das, las que aplicaran por mi Alma
y venis Padres y Personas a quienes fue-
re en algun cargo y obligacion y nom-

bre porprimero. Capellan y seminar
el dicho aniversario a Don Joseph Lopez
Molero, en segundo lugar a Don Ramon
Lopez Molero y por falta de este en tercer
lugar a Don Nicolas Lopez Molero, y por
el fallecimiento del suso dicho en cuar-
to lugar a Doña Maria Gertrudis Lopez
Molero y por falta de la suso dicha en
quinto lugar nombre a Don Bernar-
do Lopez Molero todos hijos legítimos de
los dichos Don Nicolas Lopez Molero, y
Doña Maria Gonzales mi ahijada, y por
falta del expresado Don Bernardo, nom-
bre por tales seminar de dicho Aniver-

11
sario a los demás hijos e hijas, que en
viéren los expresados Don Nicolás, y
Doña María Gonzales, prefiriendo
el mayor al menor, y a falta de los
dichos sus hijos, sexantales capel
lanes sus nietos y descendientes le
gítimos. Y nombró por primeros Pa
trones a los enunciados Don Nicolás
Molina y Doña María Gonzales, y
por falta de los sus dichos nom
bró por Patrona fija y perpetua
del dicho Aniversario a la Madre
Priora que en tiempo fuere de Monas
terio de Santa Rosa de Santa Ma
ría para que haga los nombra mi
entos de Capellanes cada y quando
faltaren los nombrados prefiriendo
siempre al suuorero que asistiere

117

~~23~~

en su Iglesia en la que han de decir, o
mandar decir dichas Misas, y cada
uno de los Capellanes en su tiempo co
munican con la administracion de di
cha Casa, cobraran sus arrendamien
tos, y pagaran los reñtos del Principal del
Censo impuesto en ella, y de todo lo demás
que sobrare dixan, o mandaren decir las
Misas que al cançare axaron de los dichos
seis pesos cada una, dando de lo que xen
bieren Cartas de Pago y los demás recaud
os necesarios y cada vez y quando, que el
Principal de dicho Aniversario se redime
re, se have de portar con separacion en la
Casa de tres Llaves de dicho Monasterio
previamente, de donde el Patron y capellan
lo volveran a sacar para que se vuelva
a imponer procurando sea en fincas de

618
toda seguridad para su perpetuidad—

5 Ten de daros ringo dadas varias licen-
cias ante el presente escriuano las que
les apruebo y ratifico por esta clausula—

5 Para cumplir y pagar este mi Testa-
mento y lo en el contenido de so, y nom-
bro por mi Albacea y executor de bienes
al dicho don Xpoual Lopez de la Cruz, al
qual le doy mi Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario para
que enore en ellos, los reciba y cobre, venda
y remate en el Moneda publica, o fuese
de ella de Cartas de Pago parezca en juicio
y haga todos los demás actos y diligencias
que judicial, o extrajudicialmente se
requieran y usara del dicho Albacazgo
todo el tiempo que sea necesario, aun
que sea pasado el año y día que la Ley

12

de todo dispone, que para ello le pongo
el de mas que hubiere menester con li-
bre y general administracion —

Y cumplido y pagado este mi testamento, y
lo en el contenido en el remanente que
quedare de mis bienes, deudas o derechos y
acciones que en qualquier manera me
toquen y pertenecen con esso nombre, e ins-
tituyo por mi heredera a mi Alma, pa-
ra que lo que asi fuere se entregue al
dicho Aniversario de cento ano tenen-
do los forros que legitimamente me
deban heredar —

Y por el presente renovo y anulo, y doy por
ninguno de ningun valor fuera, ni efecto
otro qualquiera testamento, codicilos
Podones para testar y otras ultimas disposi-
ciones, que antes se escribieron a fecha y otorgado

por escrito, o de palabra, que quexo que no
valgan ni hazer fee en juicio, ni fuera
del, salvo en los testamentos que al presente
se otorga que quexo se guarden, cumplidos
y exiute por mi voluntad y fin al volun-
tad en aquella otra forma que mas
traya lugar en derecho. Hecho en
la Ciudad de los Reyes de Peru en tres
de Mayo año de mill e seiscientos sesenta
y quatro, y la otorga a quien yo el pre-
sente escribo con su Magestad oyo fee
que conoço y am' mierno la oyo de que a
lo que parecio estaba en un enredo juicio
segun las preguntas y repreguntas que
le hize, lo firmo siendo Testigos llamados
y rogados, Don Antonio Delmas, Don
Joseph Carrillo, Francisco de Borja Saad
bedra, Joseph de Cueva Lorano, y otros

13 25

de Parrexa # Doña Francisca Zamudio =
ante mí Don Gregorio Gonzales de Alendo
Escrivano de Su Magestad _____

Codículo En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y siete del mes de Mayo año de mill e quinientos
sesenta y quatro, ante mí el presente escriva-
no de Su Magestad, y Testigo, pareció Doña
Francisca Zamudio, estando en forma en
Carro y bazo de la protección de nuestra
Santa fe Católica dice que por quanto
viene fecho y otorgado su testamento an-
te mí en once de este presente mes y año,
y respecto de que al presente se lo fuere an-
do y quitar algunas Cláusulas del ci-
tado Testamento, ahora por vía de Codicilo
escritura pública, en la mejor forma que ha
y a lugar en derecho, quiere y guarda y cum-
pla lo siguiente _____



5 Juan declara que para el Paso en que es-
ta y por la exacta cuenta que ha da-
do a Dios nuestro Señor, que a Don
Francisco Zamudio su hermano no
le debe, ni es cargo de Caridad, ni be-
nes algunos, antes si el referido Don
Francisco le es encargo al aorgante de
muchos pesos, respecto de que ha mas de
treinta años, que lo ha estado man-
teniendo, curando de sus enfermedades, y
dándole Casa en que vivir, como hasta
el presente lo esta executando, sin em-
bargo del dilatado tiempo, que ha que
esta gravemente enfermo, y assi qual
quier cargo que la aorgante le pudiera ha-
cer al dicho Don Francisco su hermano
por la razon expresada, solo remite, pero no
acendiendo ala voluntad que le tiene —

Con lo qual quiere segund se cumplia lo
aqui expresado y declarado juntamente con
el dicho su testamento, que se ha de guardar
y cumplir por su final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho,
y laorogante a quien doy fe que oyo lo co,
lo firmó siendo Testigos Don Joseph Pere,
Don Joseph de Cevallos, Juan Joseph Colorado, Don
Joseph Cuevas, y Mariano Villanuel. Doña
Francisca Zamudio, ante mi Gregorio Gon
zales de Villanueva escribano de su Magestad.

Codicilo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
uno de Mayo de mill setecientos sesenta y
quatro ante mi el presente escribano de su
Magestad y testigos parecio Doña Francisca
Zamudio, y estando enferma en cama
y baxo ella proteccion de nuestra Santa Fee
Catholica Que que por quanto viene fecho y
orogado su testamento ante mi entres

de este presente mes y año: T respecto de
que al presente se ofrece añadir y qui-
tan algunas cláusulas del dicho con-
tamento, ahora por vía de Concilio, es
causa pública, o en la misma forma
que haya lugar en derecho, que se segun-
do y cumpla lo siguiente —

5 D
Numeramente declara que en clau-
sula del citado testamento de clero
tenia hipotecado un Negro nombrado
Joseph Gabriel afonso del Convento de
nuestra Señora de la Buena muerte
en Cantidad de Doscientos y Cien
ta pesos, y ahora con mejor auer-
so declara tenerlo vendido con pacto
revocando en dicha Cantidad, la que
era su voluntad pagar en esta forma
el dicho Negro Joseph Gabriel Ciento
Veinte y cinco pesos y otro Negro también

18 27

en esclavo nombrado Francisco de Pau.
La, los otros Ciento veinte y cinco, y
que en el mismo, que cada uno pagaba
su Cantidad, satisficieren su jornal
correspondiente, y que habiendo pagado
los Ciento veinte y cinco pesos cada
uno goasen de su libertad en virtud de
dicha Clausula y las Cartas de Pago
que les diere el Padre Procurador de di-
cho Convento, ahora declaro haver
afixado la Cuenta de los jornales que
laorgania esta comunidad, que importan
Dochientos pesos, manda que asi la canti-
dad del Principal, como la de los jornales
la satisfagan dichos negros en esta manera
el referido negro Joseph Gabriel Doce
en los pesos, y el dicho Francisco de

Paula ocientos y cinquenta pesos y hanien
dolo pagado cada uno q' en dicha su li
bentad —————

¶ Item declara que en lo interior de la casa
de la organa viene fabricado Don Fran
cisco Zamudio su hermano un rancho
en el que solo gasto el importe de las
Carras de los telares y los Peones que en una
forma respecto de algunas maderas con que
lo construyó fueron de los fragmentos de
la dicha Casa y algunas mas que la organa
se le dio y así con el dilatado tiempo que
haviendo la familia del dho su hermano sin
pagar viene deuengado lo conto que gastó

¶ en dicho rancho = Item declara que si antes
que la organa fallezca paxiere una negra
nombrada Maria Paula que le dexó al dho org^{to}
por sus dias donia Theresa Zamudio su herma
na sea libre lo que la dha negra paxiere —————

Con lo qual quiere reguardar cumplida lo que

28

Alto
Cam. y Codicilos

Ca. de
Camados